



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 54-001-23-31-000-2007-00290-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ VARÍ PABÓN GARCÉS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR
Y JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – ACCIÓN SOCIAL

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en lo establecido en el Artículo 310 del C.P.C., procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de la providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)², previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)³ esta Corporación profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual declaró patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, por los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el 18 de octubre de 1999 en el Corregimiento La Gabarra, Municipio de Tibú, Norte de Santander y del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLÁRESE la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, por el daño antijurídico causado a la parte accionante, con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, con ocasión de los hechos

¹ A folios 1155 a 1161 del Cuaderno Principal No. 04.

² A folio 1199 a 1201 del Cuaderno Principal No. 04.

³ A folio 1077 a 1108 del Cuaderno Principal No. 04.

ocurridos el 18 de octubre de 1999 del Corregimiento La Gabarra, Municipio de Tibú – Norte de Santander-, de conformidad con lo expuesto en la parte motivo de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDÉNESE** a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional a pagar a la parte accionante las siguientes sumas en la forma como se pasa a mencionar:

2.1. Perjuicios materiales

José Varí Pabón Garcés	10 smlmv
Myriam Guerrero Bautista	10 smlmv
Saulo Pabón Guerrero	10 smlmv
José Euclides Pabón Guerrero	10 smlmv
Jhon Ander Pabón Guerrero	10 smlmv
Elizabeth Pabón Guerrero	10 smlmv
Elida Pabón Guerrero	10 smlmv
Cecilia Pabón Guerrero	10 smlmv
Total 80 SMLMV	

2.2. Perjuicios inmateriales

José Varí Pabón Garcés	50 smlmv
Myriam Guerrero Bautista	50 smlmv
Saulo Pabón Guerrero	50 smlmv
José Euclides Pabón Guerrero	50 smlmv
Jhon Ander Pabón Guerrero	50 smlmv
Elizabeth Pabón Guerrero	50 smlmv
Elida Pabón Guerrero	50 smlmv
Cecilia Pabón Guerrero	50 smlmv
Total 400 SMLMV	

El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: NIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Para el cumplimiento del fallo se dará aplicación a los dispuesto por los artículos 177 y 178 del C.C.A.
(...)"

Posteriormente, durante la audiencia de conciliación celebrada el día nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁴, las partes lograron acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁵, en los siguientes términos:

"PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes, el día nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), visto a folios 1140, el cual fue del siguiente tenor:

⁴ A folio 1140 a 1141 del Cuaderno Principal No. 04.

⁵ A folio 1155 a 1161 del Cuaderno Principal No. 04.

El comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército Nacional, por unanimidad autoriza a conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de defensa judicial el 80% del 50% de (sic) valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 31 de octubre de 2018, (...) El comité de Conciliación y Defensa Judicial de Ministerio de Defensa Nacional y de Policía Nacional, en sesión celebrada el 03 de julio de 2019, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es JOSÉ EUCLIDES PABÓN GUERRERO se decidió conciliar en forma integral, hasta el 80% del 50% que le corresponde a la NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 31 de octubre de 2018. ANEXO certificación en un folio, Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien manifestó: acepto la propuesta presentada por las entidades demandadas (...)"

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁶, solicitó la corrección de la sentencia y del auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, advirtiéndole que se incurrió en un error involuntario al transcribir la parte resolutoria de dichas providencias, en relación con el nombre del señor Saulo Bany Pabón Guerrero, y que dicha solicitud fue resultada mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)⁷, de la siguiente manera:

"PRIMERO: CORREGIR el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de octubre e dos mil dieciocho (2018), el cual quedara así:

"SEGUNDO: En consecuencia, **CONDÉNESE** a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional a pagar a la parte accionante las siguientes sumas en la forma como se pasa a mencionar:

2.1. Perjuicios materiales

José Varí Pabón Garcés	10 smlmv
Myriam Guerrero Bautista	10 smlmv
Saulo Bany Pabón Guerrero	10 smlmv
José Euclides Pabón Guerrero	10 smlmv
Jhon Ander Pabón Guerrero	10 smlmv
Elizabeth Pabón Guerrero	10 smlmv
Elida Pabón Guerrero	10 smlmv
Cecilia Pabón Guerrero	10 smlmv

Total 80 SMLMV

2.2. Perjuicios inmateriales

José Varí Pabón Garcés	50 smlmv
Myriam Guerrero Bautista	50 smlmv

⁶ A folio 1175 a 1176 del Cuaderno Principal No. 04.

⁷ A folio 1192 a 1194 del Cuaderno Principal No. 04.

Saulo Bany Pabón Guerrero	50 smlmv
José Euclides Pabón Guerrero	50 smlmv
Jhon Ander Pabón Guerrero	50 smlmv
Elizabeth Pabón Guerrero	50 smlmv
Elida Pabón Guerrero	50 smlmv
Cecilia Pabón Guerrero	50 smlmv
	Total 400 SMLMV

El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia."

En consecuencia, para todos los efectos derivados de la presente providencia, se entenderá que el nombre correcto del demandante es SAULO BANY PABÓN GUERRERO."

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)⁸ solicitó nuevamente corrección del auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio por considerar que se omitió establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, tal como lo exige el Artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, el cual faculta al Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre

⁸ A folio 1199 a 1201 del Cuaderno Principal No. 04.

que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Negrita y subrayado fuera de texto).

2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

Del análisis del expediente encuentra la Sala que la solicitud de corrección resulta improcedente, como quiera que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante no versa sobre errores aritméticos o de omisión, cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive, sino sobre las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las circunstancias que alude la apoderada, en las que debe llevarse a cabo el pago de la obligación, corresponden a asuntos de ley, regulados expresamente en los Artículos 177 y 178 del CCA, según los cuales por ejemplo, la obligación resulta exigible por la vía ejecutiva dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, razón por la cual se estima improcedente e innecesario que se establezcan condiciones de modo, tiempo y lugar adicionales a las ya mencionadas, las cuales quedaron claramente definidas en el ordinal CUARTO de la sentencia de primera instancia, por lo que se negará la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

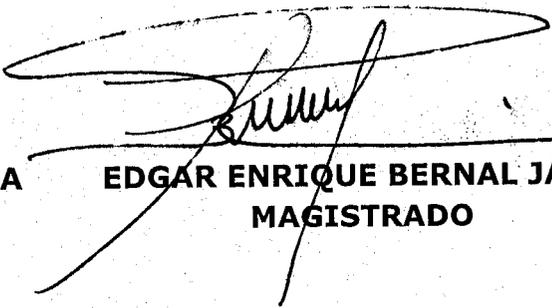
SEGUNDO: Notificar a las partes y demás sujetos procesales en los términos de ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 310 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO